

Expediente Núm. 259/2011  
Dictamen Núm. 323/2011

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de noviembre de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño formulada por ....., por los daños sufridos en el vehículo asegurado al desprenderse piedras de un talud.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de febrero de 2010, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Carreño una reclamación de responsabilidad patrimonial, deducida en nombre de titular y de la aseguradora de un vehículo dañado “por gran cantidad de tierra y piedras que cayeron sobre el mismo procedentes del talud del Monte Fuxa”.

Inician su relato indicando que “sobre las 13:45 horas del día 8 de marzo de 2009, el vehículo Porsche Chayanne 4.5 S (...) se encontraba correctamente estacionado en batería, en una zona de retranqueo del paseo marítimo de Candás”, al lado de otro coche, cuando ambos fueron alcanzados por unos desprendimientos de “tierra y piedras” del talud adyacente, lo que dio lugar a la intervención de la Policía Local, que levantó atestado.

Reseñan, a continuación, que en el citado informe policial consta que “la zona donde se encontraban estacionados ambos vehículos, antigua carretera AS-239, podría encontrarse cedida en propiedad al Ayuntamiento de Carreño”, el cual habría incumplido “su cometido de vigilancia, y su obligación de conservación y defensa de la vía (...) para evitar que se produjera el desprendimiento, previsible dada la configuración del terreno”.

Respecto al *quantum* indemnizatorio, señalan que “como consecuencia del accidente el vehículo (...) sufrió importantes daños cuya reparación ascendió a la cantidad de 13.114,54 €”, cuantía que ahora reclaman. Precisan que, de ese montante, la compañía aseguradora abonó “la cantidad de 12.514,54 €” en cumplimiento de su obligación contractual de cobertura por daños “con franquicia de 600 €”, habiendo pagado el titular del vehículo esta última suma.

Se adjuntan copias del poder otorgado por la aseguradora a favor del firmante de la reclamación, del permiso de circulación del vehículo, de la póliza de seguro vigente al tiempo del siniestro “con franquicia de 600” euros, del recibo que acredita su abono por el asegurado, del informe de la aseguradora que valora la reparación del automóvil en la cuantía aquí reclamada, de dos facturas del taller que suman el montante solicitado por la aseguradora, de otra factura del mismo taller por la que se cargan 600 euros al propietario del vehículo, del finiquito rubricado por este y por el taller reparador reconociendo el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, y del informe de la policía local “ampliatorio de las diligencias de prevención” practicadas el día del accidente.

En este informe, que se acompaña de reportaje fotográfico, se documenta la titularidad del automóvil, la vigencia del permiso de conducción

del propietario, los “daños generalizados en su mitad delantera”, la asistencia de grúa para su traslado, y el tiempo y lugar en que se produce el siniestro, advirtiéndose que se trata de un espacio “utilizado habitualmente como estacionamiento” y apreciándose “los fragmentos de rocas y tierra caídos así como restos de cristales y plásticos”. Concluye el agente informante que “posiblemente debido a las intensas lluvias caídas (...), se produjo el reblandecimiento de las capas de arcilla (...) presentes en la composición de la ladera (...), lo que ante la falta de consolidación del talud motivó el corrimiento de estratos y la caída de piedras y tierra sobre (...) los vehículos”.

**2.** Con fecha 4 de junio de 2010, la Alcaldía resuelve iniciar expediente de responsabilidad patrimonial, comunicarlo a la aseguradora del Consistorio (integrada en la misma sociedad mercantil que presta cobertura al automóvil dañado), nombrar instructor, conceder un plazo para que se acredite que el firmante de la reclamación actúa también en representación del titular del vehículo, y requerir el informe de diversos servicios municipales sobre las circunstancias del siniestro. Se incorpora el acuse de recibo de las notificaciones practicadas.

**3.** El día 14 de junio de 2010, la Técnico de Administración General de la dependencia municipal del ramo libra informe sobre “las circunstancias de los actos de cesión del Paseo Marítimo”. En él se señala que el terreno perteneciente al Ayuntamiento en el referido espacio se “puso a disposición del Ministerio de Medio Ambiente” para unas actuaciones de recuperación de la fachada marítima, obras que “finalizaron (...) con fecha 11 de agosto de 2008”. Se añade que el 12 de diciembre de 2007 se formalizó “documento administrativo de Cesión por parte de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda al Ayuntamiento de Carreño de la titularidad (...) de la carretera” y que en el “acuerdo plenario de aceptación de fecha 27 de diciembre de 2007 (...) se recogía (...) la condición de que la entrega se haga “en perfectas condiciones de seguridad” con “afianzamiento de laderas del

paseo marítimo”, por lo que, posteriormente, a la vista de la “persistencia de los desprendimientos”, el Ayuntamiento requirió, el 27 de abril de 2009, a la Consejería la ejecución de las obras necesarias, librándose por el Consistorio, el 23 de septiembre del mismo año, un informe técnico expresivo de que los desprendimientos “derivan de una deficiente formalización y consolidación de los taludes” y han sido “males endémicos”. Se adjunta certificación, entre otros, del acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2007 por el que el Consistorio acepta la cesión del tramo viario.

4. Con fecha 23 de septiembre de 2009, emite informe el Arquitecto Municipal, expresando que “se considera necesario prohibir el estacionamiento” en la zona, y que “aunque la vía se encuentra cedida (...) los desprendimientos (...) han sido males endémicos desde la época de su construcción o reforma, por lo que (...) exceden de las labores de conservación y mantenimiento que pueden ser asumidas por el Ayuntamiento”.

5. Se incorpora a las actuaciones un informe del Aparejador Municipal, que coincide con el anterior, otro de la Comisión de Urbanismo, que acuerda prohibir el estacionamiento salvo en una parte debidamente señalizada, y cierta documentación relativa al requerimiento del Ayuntamiento a la Consejería, previo al ejercicio de acciones judiciales, para la ejecución de las obras de afianzamiento.

6. El día 14 de junio de 2010, el firmante del escrito inicial aporta poder especial, otorgado a su favor ante notario, por el titular del vehículo accidentado.

7. Evacuado el trámite de audiencia, con traslado a los reclamantes y a la aseguradora del Ayuntamiento, los primeros presentan un escrito de alegaciones, el 26 de enero de 2011, reiterándose en su pretensión inicial.

**8.** Tras el requerimiento de la Alcaldía, dirigido a la aseguradora del Consistorio para que “proceda a valorar los daños que figuran en el informe emitido por el perito” de la aseguradora del automóvil, se documenta en las actuaciones la respuesta de la requerida, expresiva de que “la cantidad reclamada (...) es ajustada a los daños existentes”. Manifiesta también la aseguradora su disposición a “realizar el pago al perjudicado” si el Ayuntamiento lo estima procedente.

**9.** Con fecha 30 de mayo de 2011, el instructor elabora propuesta de resolución en sentido estimatorio, por considerar que el daño se produce por desprendimientos en una vía de responsabilidad municipal en zona en la que, a pesar del peligro existente, se utilizaba habitualmente como estacionamiento, que no estaba ni prohibido expresamente ni impedido físicamente, como luego se procedió a hacer ante los daños producidos”. Se añade que procede, “al tratarse de expediente iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible y superar lo reclamado la cuantía de 6.000 euros”, la previa solicitud de dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de mayo de 2011, registrado de entrada el día 20 de octubre de 2011, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Carreño objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de esa Alcaldía en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En nuestro pronunciamiento acerca de la preceptiva intervención de este Consejo Consultivo tenemos en consideración el importe de la reclamación conjunta que inicia el procedimiento, sin perjuicio de la cuantía de la indemnización que se solicita para el titular del vehículo. Asimismo, tenemos en consideración con carácter general, al margen de la fecha de inicio del procedimiento objeto de este dictamen, que el mandato contenido en el arriba citado artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, no resulta alterado en su cuantía y es congruente con lo dispuesto en el artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en redacción dada por la Disposición final cuadragésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto la esfera jurídica del perjudicado y de su compañía aseguradora se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Carreño está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el procedimiento que examinamos, la reclamación se presenta con fecha 26 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 8 de marzo de 2009, por lo que es claro que lo fue dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no

impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b) de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.



Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Imputan los reclamantes a la Administración los daños materiales sufridos en un vehículo -"correctamente estacionado"- a causa de los desprendimientos de "tierra y piedras" procedentes del talud adyacente al paseo marítimo de Candás. La realidad del desprendimiento y del daño alegado ha quedado acreditada por el informe de la Policía Local.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de un servicio público, en nuestro caso de una vía cedida por el Principado de Asturias al Ayuntamiento de Carreño, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se impetra es consecuencia inmediata del argayo y si este resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, aparte del deber genérico de mantenimiento de los espacios públicos en condiciones que preserven la seguridad de los usuarios, por aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”. Merece también reseñarse que el artículo 39 de la misma norma configura el estacionamiento de vehículos -cuya ordenación compete a las autoridades locales en los tramos urbanos, conforme a sus artículos 7 b) y 38.4-, bajo un prisma de permisividad, limitándose a tasar las prohibiciones.

En el caso examinado, de las actuaciones llevadas a cabo por la Policía Local, y de lo manifestado por los sucesivos informantes, se desprende que el origen del daño se encuentra en “la falta de consolidación del talud” que “motivó el corrimiento de estratos y la caída de piedras y tierra sobre (...) los vehículos”, tal como revelan las fotografías tomadas en su día por la fuerza pública. Por otro lado, el propio agente informante constata que se trata de un espacio “utilizado habitualmente como estacionamiento”, deduciéndose de las actuaciones posteriores la ausencia de restricciones al aparcamiento o señalización de peligro, que solo se acordaron por la Comisión Municipal del ramo tras producirse el evento dañoso. A su vez, los informes técnicos librados inciden en la necesidad de “afianzamiento de laderas del paseo marítimo”, en la “persistencia de los desprendimientos” ya antes del que origina esta reclamación, en la conveniencia de restringir el aparcamiento en lo sucesivo y, en suma -tal como retrata el arquitecto municipal-, en el riesgo permanente de desprendimientos en el paseo, que “han sido males endémicos desde la época de su construcción o reforma”.

En suma, el conjunto de lo actuado permite deducir que ni el riesgo abstracto y conocido de desprendimientos ni su puntual concreción se encontraban señalizados, sin que conste tampoco que por parte de la

Administración se hubieran adoptado medidas precautorias de otra naturaleza con el fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de daños por desprendimiento de piedras, garantizando así unas condiciones de seguridad en la utilización de la red vial. A la vista de la situación crítica en que se encontraba el talud, queda de manifiesto la falta de vigilancia y cuidado por parte de los servicios administrativos y la creación de un riesgo que se concretó en el daño cuyo resarcimiento se reclama. Es precisamente la omisión de este deber de la Administración, lo que nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicitan los reclamantes, sin interferencia alguna que alcance a interrumpir la relación de causalidad.

**SÉPTIMA.-** En cuanto a la valoración del daño, figuran en el expediente las facturas de la reparación del automóvil, por un montante de trece mil ciento catorce euros con cincuenta y cuatro céntimos (13.114,54 €), y el justificante de pago de la franquicia por el titular del vehículo, por una cuantía de seiscientos euros (600 €), al lado de un dictamen pericial de la aseguradora - que lo es tanto del vehículo como del Consistorio, a través de otra división de la misma sociedad, lo que viene a reducir la controversia al importe de la franquicia, manifiestamente inferior al del daño-, sin que se observe tampoco desproporción o incongruencia alguna entre las circunstancias probadas del siniestro -que requirió la asistencia de grúa- y la extensión del arreglo al que el vehículo -de alta gama- fue sometido.

Por tanto, concurriendo los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, consideramos procedente el reconocimiento de una indemnización a los reclamantes en la cuantía soportada por cada parte.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, estimando la reclamación presentada por ....., indemnizar al primero en la cantidad de seiscientos euros (600 €) y a la segunda en la cuantía de doce mil quinientos catorce euros con cincuenta y cuatro céntimos (12.514,54 €)."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARREÑO.